



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## ACUERDO GENERAL 12/2023

### PÚBLICO EN GENERAL P R E S E N T E.-

En sesión ordinaria celebrada en esta propia fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, emitió el siguiente Acuerdo:

**Acuerdo General 12/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, relativo al acuerdo que provee facultar a las y los Secretarios de Acuerdos adscritos a los órganos jurisdiccionales con competencia en materia Civil y Familiar, para dictar sentencias, durante la ausencia de la o el Juez.**

### CONSIDERANDO

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1°, que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Ley Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

II.- Que la referida Constitución Federal en su numeral 17, párrafo segundo, señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera, pronta, expedita e imparcial. Y en su párrafo tercero establece, que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

III.- Que los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagran en favor de los gobernados, la garantía de acceso a la impartición de justicia, como un derecho humano de valor superlativo que posibilita la vigencia y efectividad del resto de los derechos humanos.

IV.- Que en el Estado de Tamaulipas, el Poder Judicial se encuentra depositado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores, conforme lo establece el párrafo primero, del artículo 100 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y tiene la potestad pública de impartir justicia atendiendo al diverso 101, del citado cuerpo constitucional, por lo cual establece que la alta encomienda depositada en la institución consiste en la prestación del servicio público de administración e impartición de justicia, siendo éste el propósito fundamental del Poder Judicial del Estado. Asimismo, el referido numeral en sus párrafos segundo y tercero dispone también, que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, estará a cargo del Consejo de la Judicatura.

V.- Que el artículo 149, párrafo primero, de la Constitución Local antes aludida, establece como servidores públicos a los miembros del Poder Judicial, así como a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Público del Estado, siendo el caso, que la función pública encomendada al servidor público denominado juez, es la impartición de justicia en el Estado de Tamaulipas.

VI.- Que, de igual manera, el artículo 122, en sus fracciones III y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala como atribuciones del Consejo de la Judicatura, el designar a quien deba suplir a los funcionarios del Poder Judicial en los casos de ausencia temporales, así como el elaborar los reglamentos, acuerdos y circulares necesarios para la buena marcha administrativa del poder judicial.

VII.- Que el artículo 37 de la citada Ley Orgánica señala que el Juez de Primera Instancia actuará asistido por el Secretario correspondiente o quien legalmente sustituya a éste. Ese mismo ordenamiento, en su artículo 77, fracción XVII, establece que es obligación del Secretario de Acuerdos del Juzgado suplir al Juez en sus ausencias temporales y en las definitivas, hasta en tanto el Supremo Tribunal de Justicia haga una nueva designación, a propuesta del Consejo. Asimismo, siguiendo el análisis en este tema, dicha ley en el artículo 103, prevé que las faltas temporales de los Jueces de Primera Instancia serán suplidas por el Secretario más antiguo y que lo mismo se observará en caso de falta definitiva en tanto se hace la designación del nuevo titular.

VIII.- Que en cuanto al tema de la ausencia del Juez de Primera Instancia, el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone que los Jueces no podrán ausentarse de la cabecera de su distrito ni faltar a sus labores, sino por causa de fuerza mayor o justificada. Así, respecto a las ausencias justificadas, el artículo 88 de la ley de la materia puntualiza que los servidores judiciales sólo podrán ausentarse en días y horas hábiles del distrito judicial que les corresponda, previa licencia que les sea otorgada por quien competa.

IX.- Que los artículos 95 y 96 de la multireferida Ley, prevén supuestos en los cuales puede darse la ausencia de la o el Juez; el primero, que los Jueces únicamente podrán ser removidos por el Consejo de la Judicatura, mediante el procedimiento correspondiente, cuando: I.- cometan falta grave, o cuando reincidan en actos u omisiones sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas disciplinarias que deban guardar conforme a esta ley, o cuando así se determine por incurrir en alguna de las faltas contempladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; II.- padezcan incapacidad física o mental que les impida el desempeño de su función; III.- se sitúen en el supuesto que prevé el segundo párrafo del artículo 112 de la Constitución Política del Estado; o IV.- así se decreta mediante el procedimiento de juicio político a que se refiere el artículo 151 de la Constitución Política del Estado. En tanto que el según precepto precisa, que la suspensión de los Jueces procederá, en su caso: I.- por declararse que ha lugar a formación de causa; II.- por corrección disciplinaria cuando hubiere motivo legal para ello; o III.- por estar sujeto a proceso administrativo de queja por causa grave a juicio del Consejo de la Judicatura.

X.- De lo anterior se advierte, que al ser la administración de justicia un derecho que debe impartirse por las y los Jueces, en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera, pronta, expedita e imparcial; y que en supuesto de que la o el Juez esté ausente, la o el Secretario de Acuerdos es quien debe suplirlo; sin embargo, al limitarse esa suplencia sólo para el despacho de los asuntos, es por lo que privilegiando los derechos humanos, constitucionales, legales y procesales de los justiciables respecto al acceso de justicia, así como al atender a las necesidades de la administración de justicia, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con el objeto de que no se vean afectadas las labores y en aras de prestar un mejor servicio, se considere conveniente que al advertirse que la o el Juez de Primera Instancia con competencia en materia Civil o Familiar, se encontrará ausente, ya sea de manera justificada o por algún motivo extraordinario, por un término mayor a diez días hábiles, podrá facultarse a la o el Secretario de Acuerdos en términos del artículo 47, fracción I, de la Ley Orgánica del





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Poder Judicial del Estado, a efecto de que durante el término en que sustituya el cargo de su titular, dicte sentencias de manera oportuna, fundada y motivada, con sujeción a las normas aplicables en cada caso; por otro lado, en los casos que el techo presupuestal lo permita, se autorizará que las y los Secretarios de Acuerdos facultados para dictar sentencias, perciban el bono de productividad similar a la de la o el titular del Juzgado en el que actúen. Tanto para la habilitación de la función, como para la remuneración respectiva, el Pleno de este Órgano Colegiado, deberá dictar el acuerdo correspondiente, analizando las particularidades de cada caso.*

*Por lo antes expuesto, y con fundamento además en los artículos 121 y 122, fracciones XVI y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expide el siguiente:*

### ACUERDO

**PRIMERO.-** *En los casos de ausencia de la o el Juez por un periodo mayor a diez días hábiles, de manera justificada o por algún motivo extraordinario, se podrá facultar, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura del Estado, a las y los Secretarios de Acuerdos adscritos a los órganos jurisdiccionales en materia Civil y Familiar, para el efecto de dictar sentencias de manera oportuna, fundada y motivada, con sujeción a las normas aplicables en cada caso.*

**SEGUNDO.-** *En términos del punto anterior, cuando el techo presupuestal lo permita y analizadas las razones de la ausencia de la o el Juez, se podrá autorizar que las y los Secretarios de Acuerdos facultados, perciban el bono de productividad similar de la o el titular del Juzgado respectivo, durante el periodo de la habilitación.*

**TERCERO.-** *El presente surtirá efectos a partir del siguiente día de su aprobación.*

**CUARTO.-** *Para conocimiento oportuno de los servidores judiciales del Poder Judicial del Estado, instrúyese el Acuerdo General correspondiente; publíquese el presente acuerdo en los estrados de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, así como en la página web del Poder Judicial del Estado. Por último, remítase el presente Acuerdo vía comunicación procesal a los órganos jurisdiccionales y administrativos de la Judicatura. **Notifíquese.-** Así lo acordó el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, con el voto que por unanimidad emitieron el Magistrado Presidente David Cerda Zúñiga y Consejeros Ana Verónica Reyes Díaz, Xóchitl Selene Silva Guajardo, José Ángel Walle García y Carlos Ruhneb Pérez Céspedes, quienes firman ante el Secretario Ejecutivo, licenciado Arnoldo Huerta Rincón, que autoriza. Doy fe. SEIS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.*

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

**ATENTAMENTE.**  
Cd. Victoria, Tam, a 30 de marzo de 2023  
EL SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. ARNOLDO HUERTA RINCÓN



